



MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2008-MDL/GM
Expediente N° 001294-2008
Lince, 14 ABR. 2008

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Informe N° 0144-2008-MDL/OAJ de fecha 11.Abr.2008 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 31.Mar.2008 don Benedicto Acosta Huilca interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 051-2008-MDL/OAF de fecha 24.Mar.2008, expedida por la Oficina de Administración y Finanzas que declara Improcedente lo solicitado por el administrado, respecto del pago de Racionamiento y Movilidad 3.5 veces la remuneración mínima vital, por las consideraciones indicadas en la citada resolución administrativa.

Que, el administrado solicita se le restituya en forma completa y actualizado en monto, en la planilla de pago mensual a partir del mes de marzo del año en curso, incluido en las gratificaciones y/o bonificaciones de 3.5 veces la remuneración mínimo vital, por concepto de racionamiento y movilidad, ascendente a la suma de S/.1,750.00 Nuevos Soles mensuales en aplicación del Acta de Trato Directo firmado entre la Comisión Multipartidaria de Alcaldes de Lima Metropolitana y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales (FETRAMUN), de fecha 12.May.1984, aprobada mediante Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana N° 052-84 de fecha 04.Jun.1984.

Que, refiere en su escrito de impugnación que el Decreto de Alcaldía Metropolitano N° 052-84 que aprobó el concepto de Racionamiento y Movilidad igual 3.5 veces la Remuneración Mínima Vital, ha merecido un proceso judicial seguido por un trabajador obrero cesante de la Municipalidad de Lince, bajo el Expediente Judicial N° 307-2001, y que es de pleno conocimiento de esta Corporación Edil y ha merecido sentencia favorable que declara fundada en parte la demanda, por lo que en consecuencia el Decreto de Alcaldía acotado, por mandato Judicial, tiene la calidad de cosa juzgada y es inmutable.

Que, respecto de la procedencia de lo solicitado por el administrado impugnante; es decir el pago del concepto de racionamiento y movilidad, ascendente a la suma de S/.1,750.00 Nuevos Soles mensuales en aplicación del Acta de Trato Directo firmado entre la Comisión Multipartidaria de Alcaldes de Lima Metropolitana y la Federación Departamental de Trabajadores Municipales (FETRAMUN), de fecha 12.May.1984, aprobada mediante Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana N° 052-84 de fecha 04.Jun.1984; es de tenerse en consideración que mediante la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada expedida por Decreto Legislativo N° 757 vigente a partir del 13.Nov.1991, quedaron prohibidos todo tipo de indexaciones o incrementos de remuneraciones o pensiones bajo cualquier modalidad, que dicho dispositivo legal es de aplicación a Gobiernos Locales, según lo dispuesto en su artículo 1º, que establece:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las Leyes.

Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país.





MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2008-MDL/GM
Expediente N° 001294-2008
Lince, 14 ABR. 2008

Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, o Locales, a todo nivel.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Ley N° 25876, publicado el 25.Nov.1992, que sustituye al artículo 1° del Decreto Ley N° 25541, se precisa que las disposiciones legales, pactos o convenios colectivos, costumbre, transacciones o pronunciamientos judiciales o administrativos que establecen sistemas de reajuste automático de remuneraciones de aplicación colectiva en función a la variación de precios, al valor de moneda extranjera, remuneración base o cualquier otra de similar naturaleza, sea cual fuere su denominación, expresión, mecanismo, procedimiento y/o metodología, concluyeron definitivamente en su aplicación el 13.Dic.1991, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 757.

Que, de conformidad con la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, publicado el 23.Abr.1996, se aclara que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 757 quedó prohibido todo sistema de reajuste automático de pensiones establecido según índice de variación de precios, indexación y otros de similar naturaleza, cualquiera sea su denominación y mecanismo de aplicación.

Que, asimismo según lo dispuesto en el numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se deja sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos de referencia o indexación, sobre cualquier retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público.

Que, finalmente, en cuanto a lo argumentado por el administrado impugnante en el sentido de que el concepto de Racionamiento y Movilidad igual 3.5 veces la Remuneración Mínima Vital, ha merecido un proceso judicial seguido por un trabajador obrero cesante de la Municipalidad de Lince, bajo el expediente Judicial N° 307-2001, y que es de pleno conocimiento de esta Corporación Edil y ha merecido sentencia favorable que declara fundada en parte la demanda, por lo que en consecuencia el Decreto de Alcaldía acotado, por mandato Judicial, tiene la calidad de cosa juzgada y es inmutable; es de tenerse en consideración de que dicho fallo judicial no tiene la condición cosa juzgada ni menos es inmutable en razón de que dicho fallo judicial no tiene la condición de ser una sentencia vinculante, lo cual se encuentra probado de la lectura de dicha resolución judicial y asimismo éste es un fallo que por el contrario resulta ser la excepción, por cuanto no existe otra sentencia judicial que se haya pronunciado en ese sentido; es decir dando la razón a otros trabajadores que soliciten el pago del concepto de racionamiento y movilidad; por lo que queda claro que la excepción no constituye la generalidad.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe del Visto; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007; y a lo establecido por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.





MUNICIPALIDAD DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2008-MDL/GM
Expediente N° 001294-2008
Lince,

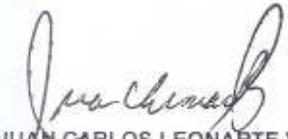
14 ABR. 2008

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don Benedicto Acosta Huilca contra la Resolución N° 051-2008-MDL/OAF de fecha 24.Mar.2008, expedida por la Oficina de Administración y Finanzas; por las razones expuestas en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas a través de la Unidad de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y a la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS LEONARTE VARGAS
GERENTE MUNICIPAL

